

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes normas:

1. Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior.
2. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de diciembre de 1988, sobre inversiones españolas en el exterior.
3. Orden de 12 de marzo de 1990, por la que se modifica la de 19 de diciembre de 1988, sobre inversiones españolas en el exterior.
4. Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se liberalizan determinados movimientos de capital en el exterior.
5. Asimismo, cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico de control de Cambios.

Disposición final segunda.

Los actos administrativos dictados en aplicación del presente Real Decreto podrán ser objeto de los recursos que procedan, incluido el contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DEL INTERIOR

15619 *ORDEN de 30 de junio de 1992 sobre duración de las pruebas prácticas de aptitud para la obtención de permisos de conducción de vehículos de motor.*

El artículo 24 de la Orden de 12 de junio de 1990, por la que se regulan las pruebas de aptitud para la obtención de permisos de conducción de vehículos de motor, en su apartado 1 establece que la duración de las pruebas prácticas y la distancia a recorrer en la de conducción y circulación deberán ser suficientes para realizar las comprobaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 16 y 17 de la propia Orden.

La experiencia obtenida, a través de la aplicación de la mencionada Orden, demuestra que en la realización de las pruebas concurren numerosas circunstancias espaciales y temporales, así como factores de organización, aparte de las evidentes diferencias que resultan de las distintas clases de permisos de conducción, por cuya razón no es posible regular la duración de las pruebas con carácter general y uniforme, y es preciso por el contrario autorizar su determinación para los distintos supuestos o situaciones, teniendo en cuenta tales factores, circunstancias y clases de permisos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

Primero.—El apartado 2 del artículo 24 de la Orden de 12 de junio de 1990, por la que se regulan las pruebas de aptitud para la obtención de permisos de conducción de vehículos de motor, queda redactado en la forma siguiente:

«2. La duración de la prueba de conducción y circulación será determinada para los diferentes supuestos o situaciones por el Director general de Tráfico o, previa delegación del mismo, por los Jefes provinciales de Tráfico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior, las distintas clases de permisos y los demás factores o circunstancias concurrentes que puedan influir en dicha duración.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1992.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

15620 *ORDEN de 23 de junio de 1992 por la que se autoriza a la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», el aumento de las tarifas de pasaje marítimo en acomodaciones de butaca en el tráfico de cabotaje nacional.*

Las bases 5.^ª y 25 de las que rigen el contrato regulador de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional suscrito con la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», aprobadas por el Real Decreto 1876/1978, de 8 de julio, así como las mismas cláusulas de este contrato, atribuyen al hoy Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia para aprobar la política de tarifas de la Compañía y el control de su cumplimiento, debiendo fijarse con criterio de mercado las tarifas que hayan de regir el transporte de pasajeros, vehículos, mercancías y correo para las líneas contenidas en las tablas de servicio que ha de prestar la Compañía.

Como consecuencia de la elevación de los costes de explotación, la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima» ha presentado ante este Ministerio una solicitud de elevación de las tarifas de pasaje marítimo en acomodaciones de butaca en el tráfico de cabotaje nacional. En su virtud, dispongo:

Primero.—Se autoriza a la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima» para establecer un incremento medio ponderado del 4,6 por 100 sobre las tarifas de pasaje marítimo en acomodaciones de butaca en el tráfico de cabotaje nacional.

Este porcentaje se aplicará sobre las tarifas actualmente vigentes, aprobadas por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 14 de febrero de 1991.

Segundo.—Los cuadros y condiciones de aplicación de las tarifas deberán ser aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante con carácter previo a su aplicación.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1992.—Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.